

LAS INVERSIONES POSEÍDAS EN EL EXTERIOR SE LES DEBE APLICAR EL TRATAMIENTO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR No.05 DE NOVIEMBRE DE 1998, PARA SU VALORIZACIÓN

Para abordar el tema en cuestión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a. El consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) encargado de ejercer las funciones de regulación en materia de inversiones internacionales, expidió la Resolución 51 de octubre de 1991, cuyo Título I trata sobre el ámbito de aplicación y definiciones, estableciendo lo siguiente:

Artículo 1º. Estatuto de Inversiones Internacionales. Las normas de esta resolución constituyen el Estatuto de inversiones Internacionales del país, el cual comprende el régimen de inversión de capital del exterior en el país y el régimen de las inversiones colombianas en el exterior.

En consecuencia, todas las disposiciones en materia de inversiones internacionales deberán ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto, sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

Artículo 2º. Inversiones Internacionales. Se considera como inversiones internacionales, sujetas al presente Estatuto, las inversiones de capital del exterior, entendidas como las inversiones realizadas en territorio colombiano por parte de personas naturales no residentes en Colombia y personas extranjeras; y las inversiones realizadas por un residente en el país en el extranjero o en zona franca colombiana.

Así mismo, el artículo 60 de la citada resolución el cual fue subrogado por el artículo 18 del Decreto 1295 de 1996 del Departamento de Planeación Nacional, expresa que se entiende por inversión de capital colombiano en el exterior la vinculación a empresas en el extranjero de activos generados por actividades productivas en Colombia, que no tengan derecho de giro, y la reinversión o capitalización en el exterior de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital, cuando se haya autorizado dicha reinversión o capitalización.

Artículo 61. Modalidades. Las inversiones de capital colombiano en el exterior en empresas constituidas o establecidas o que se proyecte constituir en el exterior, podrán revestir las siguientes modalidades, entre otras:

- Exportación de divisas como aporte directo de capital.
- Las inversiones de capital colombiano en el exterior cubren el aporte directo o indirecto en empresas constituidas o que se constituyan en el extranjero, la adquisición con ánimo de permanencia de acciones, cuotas o derechos de propiedad de personas residentes en el exterior y el establecimiento de sucursales o agencias en el exterior.

b. Ahora bien, el Decreto 2649 de 1993 por el cual se expidieron las Normas y/o principios de Contabilidad Generalmente aceptados en Colombia, en cuanto a las

normas técnicas específicas sobre las inversiones señala que las mismas están representadas en títulos valores y demás documentos a cargo de otros entes económicos, conservados con el fin de obtener rentas fijas o variables, de controlar otros entes o de asegurar el mantenimiento de relaciones con éstos.

Cuando representan activos de fácil enajenación, respecto de los cuales se tiene el propósito de convertirlos en efectivo antes de un año, se denominan inversiones temporales. Las que no cumplen con estas condiciones se denominan inversiones permanentes.

c. Cuando un ente económico abre el establecimiento de comercio dentro del país para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrado por un mandatario con facultad para representar a la sociedad no se tipifica la calidad de inversión.

Hechas las anteriores precisiones se concluye que:

La circular 05 de noviembre de 1998, en cuanto al tratamiento contable de las inversiones permanentes de controlantes, expresa que éste debe hacerse teniendo en cuenta la circular conjunta 009 y 013 de 1996, expedida por las Superintendencias de Sociedades y de Valores respectivamente, la cual a su vez indica que las inversiones efectuadas por los entes matrices o controlantes en subordinadas, filiales o subsidiarias, consideradas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, modificados por los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, deberá hacerse por el método de participación patrimonial, siguiendo los parámetros establecidos en ella.

De otra parte, la aplicación del método de participación patrimonial en los estados financieros de la matriz o controlante, no elimina la obligación de presentar estados financieros consolidados, los cuales se regirán por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993, la Ley 222 de 1995, las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y las especiales que sobre la materia emitan la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Valores, para cada uno de sus inspeccionados, vigilados o controlados. Los resultados de la aplicación del método de participación y de la consolidación de los estados financieros deben ser conciliables entre sí.

Además, vale la pena precisar que las entidades matrices nacionales están obligadas a cumplir con todas las normas mercantiles, y contables por virtud del estatuto personal, que somete a todas las personas residentes en el territorio, a las disposiciones de la ley nacional. De esta manera deberá cumplir con las obligaciones correspondientes a su condición de matriz o controlante, efectuar la inscripción en el registro mercantil y preparar y difundir los estados financieros consolidados realizando la conversión de los respectivos estados financieros de las subordinadas del exterior, entre otras.

(Oficio 340-87432 del 21 de septiembre de 1999)